

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 244-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 626-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 129-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: RELACIONES SOCIOLABORALES

Callao, 15 de diciembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito N°2625 de fecha 16 de diciembre de 2015, por la empresa **SOLTECNIA S.A.** identificada con RUC N° 20101381243, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 243-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 16 de setiembre de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección N°626-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 27 de abril de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a compensación por tiempo de servicios: depósito de CTS y Hoja de Liquidación; Remuneraciones: Gratificaciones y pago íntegro y oportuno de la Remuneración convencional (sueldo y salarios), concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 192-2015, de fecha 17 de junio de 2015, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **GRAVE** por no haber acreditado el Depósito de Compensación por Tiempo de Servicios de acuerdo al numeral 24.5 del artículo 24º de la **RLGIT**, una infracción **LEVE** por no acreditar la entrega de Hojas de Liquidación de la CTS de acuerdo a l numeral 23.2 de la **RLGIT**.

De la Resolución Apelada

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N°243-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 16 de setiembre de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales por no haber acreditar el depósito de CTS a los periodos en noviembre de 2014 y mayo de 2015 siendo afectado (01) trabajador , por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 244-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 626-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	Relaciones Laborales	Decreto Supremo N°001-97-TR (artículos 21° y 22°)	No acreditar el depósito de la CTS	Numeral 24.5 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 11,550.00 S/. 4,042.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

I. El sujeto inspeccionado señala que el sujeto inspeccionado señala que oportunamente solicitó la acumulación de los procedimientos de inspección sustanciados en el presente procedimiento con los procedimientos sustanciales en los expedientes N° 243-2015, N° 244-2015 y N°246-2015 con el fin de evitar tres resoluciones distintas que contengan multas por omisiones laborales que han sucedido en la misma época y en agravio de los mismos trabajadores.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

- Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a las relaciones sociolaborales.
- Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por Ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, es preciso recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

¹ Reducción del 35% de S/ 11,550.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 244-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 626-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

SEGUNDO: En lo que respecta al Principio de Verdad Material se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 en su Artículo IV. Inciso 1.II) *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestas por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público"*.

TERCERO: En lo que respecta a los depósitos realizados por el inspeccionado, por conceptos de CTS al trabajador afectado correspondiente a los semestres vencidos de noviembre de 2014 y mayo de 2015, es preciso señalar ante todo que la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio social cuyo propósito fundamental es prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia. Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año; dichos depósitos se harán en cualquiera de las empresas del sistema financiero elegida por el trabajador, ya sean bancos, financieras, cajas rurales, cajas municipales y cooperativas de ahorro y crédito.

CUARTO: En el presente caso, se tiene que el inspeccionado no realizó el depósito íntegro y oportuno de CTS correspondientes a los semestres vencidos en los meses de noviembre 2014 y mayo de 2015 de los siguientes trabajadores afectados:

Nº	DNI	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	F. INGRESO	RESPECTO A LOS MESES VENCIDOS DE:
1	43804489	SURICHAQUI	FLORES	JOVER	04/08/2014	Nov.2014 y Mayo de 2015.

De esta manera, la Administración Pública a fin de emitir un acto administrativo válido y en respeto a la seguridad jurídica, debe motivar debidamente los actos que realiza, para ello debe basarse en pruebas verdaderas a través de hechos, documentos, declaraciones peritajes, etc., y esta a su vez deben ser verificadas. En vista a ello, se aprecia que el inspector comisionado demostró fehacientemente la sanción por infracción GRAVE a las relaciones laborales, toda vez que el inspector de trabajo mediante Requerimiento de 08 de junio de 2015 (fojas 26 del expediente de inspección) solicitó en forma definitiva los voucher y/o documentos remitidos al Banco respectivo que acredite los depósitos de la CTS del periodo requerido, los cuales no fueron presentados, máxime si se le brindó un plazo de (6) días hábiles para haber tomado tales medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de CTS.

Conforme a lo expuesto, en el presente considerando y teniendo en cuenta que no ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al haberse efectuado una calificación y tipificación sobre la conducta de no haber presentado los depósitos de CTS, corresponde confirmar la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado e impuestas por el inferior en grado.

QUINTO: Asimismo, es preciso señalar que respecto a lo señalado por el sujeto inspeccionado, en cuanto que: "oportunamente solicitó la acumulación de los procedimientos de inspección sustanciados en el presente procedimiento con los procedimientos sustanciales en los expedientes Nº 243-2015, Nº 244-2015 y Nº246-2015 con

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 244-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 626-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

el fin de evitar tres resoluciones distintas que contengan multas por omisiones laborales que han sucedido en la misma época y en agravio de los mismos trabajadores”.

Al respecto, debemos señalar, en primer lugar: que no se visualiza en ninguno de los procedimientos sancionadores señalados N° 243, 244 y 246 la presentación de escrito alguno donde se solicite la acumulación señalada, es más se observa que no ha presentado escrito de descargos, en segundo lugar se debe señalar que la Ley 28806 “Ley General de Inspección de Trabajo”, no desarrolla la figura de acumulación de procedimientos motivo por el cual no es procedente su invocación por criterio de especialidad, asimismo se debe recordar a la apelante que toda argumento que use debe ser acompañado por el precepto normativo que le dé carácter de fundamento (principio de tipicidad), asimismo, debemos señalar que la Ley 27444 en su artículo 149° señala lo siguiente:

Artículo 149°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Empero ello no quiere decir que vaya a acumular los procedimientos de manera indiscriminada, sobre todo se debe recordarle a la apelante, que en el procedimiento administrativo sancionador de trabajo, -no existe la figura de la acumulación de procedimientos como tal-, y porque al momento en el que se desarrollaba el procedimiento sancionador no existía una fase de instrucción propiamente dicha, sin perjuicio de lo señalado se debe señalar que tal acumulación debió haber sido presentada en el escrito de **descargos**, sin embargo tal y como se observa en autos la apelante en ninguno de los procedimientos sancionadores mencionados (243-2015 ,244-2015 y 246-2015), **presentó escrito de descargos**, razón por la que el argumento sostenido por la apelante carece de todo fundamento técnico y jurídico.

No obstante, y conforme a la finalidad informadora y de conformidad con el derecho que tiene todo administrado de gozar de una debida motivación por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, este despacho a través del siguiente cuadro expone los motivos por los cuales no es posible la acumulación de los procedimientos señalados (en el supuesto negado que existiría la figura de acumulación):

Cuadro I

	Expediente 243-2015	Expediente 244-2015	Expediente 246-2015
Materias a Inspeccionar	Compensación por Tiempo de Servicios: depósitos de CTS y Hoja de Liquidación; Jornada, Horario de Trabajo y descansos remunerados; vacaciones; participación en las utilidades; pago, hoja de liquidación; Remuneraciones: Pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (sueldo y salarios).	Compensación por tiempo de servicios: depósito de CTS y Hoja de Liquidación; Remuneraciones: Gratificaciones y pago íntegro y oportuno de la Remuneración convencional (sueldo y salarios).	Compensación por Tiempo de Servicios – depósito de CTS y hoja de liquidación y sus formalidades – y Remuneraciones -pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (sueldo y salarios)-

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 244-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 626-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Sanciones Propuestas por Sub Dirección	Tres infracciones Graves , i) No acreditar el Registro de Contratos de Seguro de Vida Ley en el Registro Obligatorio de Contratos y no pagar la prima, ii) No acreditó el pago de la Participación en las Utilidades del ejercicio económico gravable de 2014, iii) No acreditó el pago de vacaciones.	Una infracción Grave , Por no acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios	Una Infracción Grave : Por no acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios
Origen de la Orden de Inspección	Externa	Externa	Externa
Denunciantes	i) Andrés Fiestas Castellano. ii) Ignacio Laura Ramos. iii) Nerio Alfaro Laura.	i) Jover Surichaqui Flores.	i) Víctor Manuel Martínez Obando. ii) Edison José Rengifo Estrella. iii) Braulio Ángel García Vásquez. iv) Albino Donato Porongo Ángeles.

De esta manera, se puede apreciar que en lo detallado en el cuadro N° 1, no existen criterios que guarden conexión alguna tal como sugiere el artículo 149° de la Ley 27444, Y ello, en razón a que al verificar el origen de las órdenes se puede observar que estas se generan por la petición de parte (externa); que los denunciantes son sujetos diferentes en cada proceso, que las materias a inspeccionar contenidas en las órdenes son diferentes; y en consecuencia, las infracciones por las cuales se sanciona en cada proceso, así como el valor de las multas son diferentes. En ese sentido, se debe señalar que el argumento referido por la apelante en este extremo, no enerva lo señalado por la inferior en grado.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado, se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 244-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 626-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SOLTECNIA.**, identificada con **RUC N° 20101381243**, presentado en fecha 16 de diciembre de 2015 en contra la Resolución Sub Directoral N°243-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 243-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 16 de setiembre de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
MIGUEL ANGEL PICQAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo